

**S E N T E N C I A.**

**Cuernavaca, Morelos; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la demandada **\*\*\*\*\*** contra el proveído dictado el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO**; demandada por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, radicado en la **Segunda Secretaria**, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el **seis de mayo de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la demandada **\*\*\*\*\*** interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, que recayó al ocurso de cuenta **5657**, el cual fue admitido en términos de Ley por acuerdo de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**2.-** Por acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la abogada patrono del actor **\*\*\*\*\***, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**.

**3.-** En auto **nueve de marzo de dos mil veinte**, se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

**"ARTÍCULO 525.-** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".*

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

**II.** Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

**III.-** Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

**"ARTÍCULO 526.-** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

***En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.***

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo

por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

**IV.-** Bajo ese tenor, el auto recurrido de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, a la letra dice:

*"La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado da cuenta a la titular de los autos con el escrito de cuenta número 5657, signado por \*\*\*\*\*. Asimismo CERTIFICA: Que el plazo legal de cinco días concedido a la codemandada \*\*\*\*\* para ofrecer sus medios de prueba, comenzó a transcurrir el veinte y concluyó el veintisiete ambos del mes de octubre del año en curso, salvo error u omisión. Conste.*

*Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre de dos mil veinte.*

*A sus autos el escrito de cuenta número 5657 signado por \*\*\*\*\* en su carácter de codemandada en el presente asunto; visto su contenido y atenta a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y las que así procedan conforme a derecho; en ese sentido, y por cuanto a la prueba DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la impresión de la plataforma búho legal que exhiba, dígase que no tiene lugar a tenerla por admitida, toda vez que no tiene relación directa con la Litis, por tanto en términos del artículo 391 del Código Procesal Civil en vigor, se desecha de plano por notoriamente improcedente. Asimismo, téngase por exhibidos los interrogatorios que acompaña para el efecto de desahogar la testimonial ofrecida por su parte, los cuales se mandan guardar al seguro del juzgado para los efectos legales procedentes; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 60, 106, 111, 113, 116, 118 del Código Procesal Familiar en vigor.*

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.*

**V.-** En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravio, el siguiente:

*"UNICO.- Violación al contenido de los artículos 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles para el estado libre y soberano de Morelos, así como el incumplimiento al principio de exhaustividad.*

*"La determinación adoptada en el auto que se recurre es contraria a los numerales antes citados, ya que al emitirlo se confunde con la disposición prevista por el artículos 474 del Código de Procedimientos en cuestión, el cual,*

*como acertadamente señala en el auto respectivo, se refiere a la citación de testigos rebeldes, los cuales deber ser citados por el propio tribunal una vez reunidos los requisitos previstos en el ese mismo numeral; sin embargo, tal y como en el escrito de contestación de demanda, concretamente en el capítulo de pruebas en el último párrafo de las pruebas 3 y 4 se estableció de manera textual lo siguiente:*

*"3.- La Testimonial a cargo del señor \*\*\*\*\* con domicilio para ser llamado en \*\*\*\*\* , persona que me acompañó a la firma del contrato, y que se encontraba conmigo cuando en un par de ocasiones hablé por teléfono con el hoy actor y en otra lo vimos en Cuernavaca en el mes de abril del 2019, porque renta un domicilio virtual en el local donde en esa época se ubicaba mi oficina, persona que hace diversas gestorías ante autoridades en la \*\*\*\*\**

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos de la demanda de los hechos, propios expuestos, fundamentalmente el hecho 3, así como de las excepciones formuladas y con ella se pretende acreditar los extremos de mis excepciones, especialmente la consistente en que la cuota de mantenimiento estaba incluida con el monto de la renta, y que se estaba pagando personalmente en casa de la arrendataria y en otras de la arrendadora el dinero en efectivo las rentas, así como que se había autorizado prorrogar un mes el contrato de arrendamiento pagadero con el depósito en garantía.*

*Al efecto, a este escrito se agrega interrogatorio pata que la parte actora formule la pregunta que estime prudente y en su oportunidad mediante exhorto que sea remitido al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y en esta Ciudad se desahogue, ello con fundamento en el artículo 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles pata el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues de suma importancia para mi defensa que esa persona testifique sobre los hechos realmente ocurridos y de los que tiene conocimiento.*

*4.- La testimonial a cargo del Señor \*\*\*\*\* con domicilio para ser llamado a testificar en \*\*\*\*\* , persona que en los meses de diciembre y abril estaba en la Ciudad de México, y estuvo de descanso unos días en la casa materia de este juicio, y que se encontraba presente cuando el hoy actor fue a recibir en efectivo el monto de la renta, personas que rentan un domicilio virtual en el local donde se ubica mi domicilio laboral. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos de la demanda, de los hechos propios expuestos, principalmente el hecho 3 (propio) así como de las excepciones formuladas y con ella se pretende acreditar los extremos de mis excepciones, especialmente la consistente en que se estaba pagando personalmente en casa de la arrendataria y en otras de la arrendadora el dinero en efectivo las rentas, así como que se había autorizado prorrogar un mes el contrato de arrendamiento pagadero con el depósito en garantía.*

*Al efecto, a este escrito se agrega interrogatorio para que la parte actora formule las preguntas que estime prudentes, a fin de que mediante exhorto sea remitido al Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Monterrey Nuevo León y en esta ciudad se desahogue, ello con fundamento en el artículo 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues de suma importancia para mi defensa que esa persona testifique sobre los hechos realmente ocurridos y de los que tiene conocimiento.”*

*De la lectura que se efectúe al último párrafo del ofrecimiento de pruebas descritas con los numerales 3 y 4 arriba transcritos, de las pruebas ofertadas en relación a la contestación de demanda, advertirá que dichas pruebas fueron ofrecidas en términos del artículo 473 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, concretamente en relación y armonía de las reglas especiales previstas en el último párrafo de dicho numeral...*

*De acuerdo con la norma aquí plasmada, cuando un testigo resida fuera del lugar del juicio, se examinará por exhorto, sin condición o regla adicional aplicable, razón por la cual, incluso fueron anexados a la contestación de demanda los interrogatorios a fin de que los pusieran a la vista de mi contrario para que pudiera formular las preguntas que estimare necesarias.*

*Esto es contrario a la interpretación del ofrecimiento de la prueba testimonial hecho en el auto materia de esta instancia, se señaló el domicilio de los testigos a fin de que mediante exhorto fueran interrogados en el Tribunal Superior del Estado de Nuevo León y en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente, supuesto para el cual no es necesario en términos del artículo 473, señalar bajo protesta de decir verdad que no puedo presentarlo, ya que dicha condición está prevista en un numeral distinto es decir en el artículo 474, el cual solo prevé la procedencia de la citación de los testigos mediante notificación del Tribunal, cuando los testigos estén en el mismo lugar donde se lleva a cabo el juicio y su oferente pueda presentar, estimando oportuno resaltar que ese numeral, no prevé ni siquiera la posibilidad de citar de manera personal a los testigos en su domicilio, cuando estos vivan fuera del lugar mediante exhorto, pues en ese particular caso, lo que opera es desahogar en el estado correspondiente el interrogatorio mediante exhorto.*

*Abundando manifestaciones en mi defensa, estimo oportuno destacar que la citación personal de testigos a cargo del juzgado opera generalmente en casos en que existan testigos rebeldes pero esencialmente esa norma prevé el supuesto en que los testigos residan en el lugar donde se lleva a cabo el juicio, ya que, para los casos en que los testigos no residan en el lugar del juicio (como ocurre en este caso) el juez debe preparar la prueba a fin de que en el estado competente se desahogue la declaración de testigos.*

*De igual manera se estima que el auto en cuestión no cumple con el principio de exhaustividad en virtud de que no formuló manifestación alguna en relación a mi petición de que se efectuara el desahogo de dicha prueba mediante exhorto, lo cual me genera agravio al violentar en mi perjuicio el*

*debido proceso previsto y consagrado en el artículo 14 Constitucional y reconocido en la codificación adjetiva aplicable, ya que me deja la carga de presentar a testigos que residan fuera del juicio cuando la norma aplicable es clara, tajante y estricta al contemplar la posibilidad de desahogar la prueba en estos casos por exhorto, caso para el cual, se insiste las únicas reglas y condiciones son señalar que viven fuera del lugar del juicio, aunado a anexar los interrogatorios al ofrecerla para que puedan ser vistos por la parte contraria a fin de que formule sus preguntas y en su caso el juez también lo haga, para que se prepare el exhorto respectivo y se diligencie al Estado competente para su desahogo.*

*En tal virtud, y toda vez que el desahogo de dichas pruebas es de suma importancia para esclarecer debidamente los hechos narrados en mi contestación y que son la base para mi defensa ya que las rentas que nos pretenden cobrar, sí fueron pagadas oportunamente en efectivo, dadas las modificaciones verbales que se hicieron al contrato, las cuales también son legalmente válidas y que se hicieron en presencia de los testigos que viven fuera de la ciudad de Morelos, (al igual que esta parte demandada), por lo que se solicita atentamente revocar dicha actuación y emitir una nueva en donde se ordene la emisión de exhortos respectivos para el desahogo de la prueba testimonial ofertada y admitida, a fin de que esa C. Juzgadora pueda tener conocimiento de los hechos ocurridos y pueda establecer sin lugar a dudas la Litis sometida a su consideración.”*

Ahora bien, una vez analizado el agravio esgrimido por la recurrente, se advierte que se duele esencialmente de que el auto recurrido viola en su perjuicio los artículos 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el auto impugnado **confunde** la disposición prevista por el artículo 474 del Código Procesal Civil, en razón de que de su **escrito de contestación a la demanda**, ofrece sus pruebas en términos del artículo 473 del Código Procesal Civil.

Argumenta, que el citado artículo ordena que cuando un testigo resida fuera del lugar del juicio, se examinará por exhorto, sin condición legal alguna, motivo por el que la carga impuesta de presentarlos la considera ilegal; así mismo se duele de que es falto de exhaustividad al

no realizar ningún razonamiento en relación a la petición de que la prueba Testimonial se desahogara mediante exhorto en el domicilio de los atestes.

Para una mayor comprensión del agravio, es menester citar los siguientes antecedentes:

En escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecinueve, la recurrente, en su calidad de codemandada, \*\*\*\*\* contestó la demanda insurada en su contra y ofreció las pruebas que a su parte corresponden; escrito que se **acordó el once de septiembre de dos mil veinte**, sin que se proveyera sobre las pruebas ofrecidas y ordenó que las posteriores notificaciones se le realizaran por medio de Boletín Judicial.

En auto **veintidós de octubre de dos mil veinte**, se **admitieron** las pruebas ofrecidas por las partes, y en lo que respecta a la prueba Testimonial ofrecida por \*\*\*\*\* se dijo lo siguiente:

*"Por lo que respecta a la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , de los cuales el promovente señaló sus domicilios respectivamente y que se encuentran fuera de esta jurisdicción, esto es en la \*\*\*\*\* sin embargo, en términos del dispositivo legal 474 del Código Procesal Civil en vigor, no manifestó bajo protesta de decir verdad que decir verdad no poder por sí mismo cumplir con la carga procesal de hacer que se presenten, en consecuencia, queda a su cargo la presentación de los testigos referidos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por desierta dicha probanza."*



Auto que fue notificado personalmente a la demandada por medio de Boletín Judicial número 7621, publicado el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En escrito presentado el **veintidós de octubre de dos mil veinte**, **\*\*\*\*\*** *ad cautelam*, exhibió los interrogatorios de los testigos propuestos, en términos de los artículos 471 y 472 del Código Procesal Civil; mismo que fue **acordado en el auto impugnado dictado el veintisiete de octubre de dos mil veinte**.

***Bajo el citado contexto, no le asiste la razón a la recurrente cuando refiere que esta Autoridad se confundió al acordar las pruebas que ofreció la demandada en términos de lo ordenado por el artículo 474 del Código Procesal Civil y dejó a su cargo la presentación de los testigos referidos; ello es así, toda vez que la recepción de la declaración de los atestes en sus domicilios por medio del Juzgado, es únicamente para el caso de testigos privilegiados que se encuentren enfermos o tengan mas de setenta años, hipótesis prevista en el artículos 475 del código Procesal Civil, que no fue aclarada o especificada por la demandada en su escrito de ofrecimiento de pruebas; por lo que aun, y en el caso sin conceder, que fuera procedente su solicitud, su agravio es infundado, en primer término porque fue omisa en hacer del conocimiento de este juzgado sobre la hipótesis ordenada por el citado artículo 475 del código Procesal Civil y en segundo término, debido a la inoportuna presentación del Recurso de Revocación, dado que la determinación que le agravia fue emitida en auto diverso dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte con número de cuenta 5545 y no del auto que impugna emitido el veintisiete de octubre de dos mil veinte.***

***En lo que respecta a su agravio en el que se duele de la carga procesal impuesta de presentar a los testigos; es infundado, en razón de que el auto que impugna, fue emitido en auto diverso dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte con número de cuenta 5545, mismo que fue claro en establecer de conformidad con el artículo 474<sup>1</sup> del Código Procesal Civil, que los testigos serán citados a comparecer por el tribunal, cuando la parte que los ofreció, manifieste la imposibilidad de cumplir con la carga procesal de presentarlos, carga impuesta, en virtud de la omisión de la oferente al mandamiento judicial; agravio que no se vincula con el auto que impugna emitido el veintisiete de octubre de dos mil veinte, mismo que se limitó a acordar de conformidad su solicitud respecto la exhibición del interrogatorio al tenor del cual se desahogará la prueba ofrecida, misma que se admitió por auto diverso.***

***Tocante al agravio en el que se duele de que sus testigos fueron ofrecidos en términos de lo ordenado por el artículo 473 del Código Procesal Civil, motivo por el que el Juzgado debió ordenar su desahogo en el domicilio de los testigos; es infundado, dado que el artículo 473<sup>2</sup> del citado ordenamiento, si bien señala expresamente, que si el testigo radica fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto, dicha conjetura no implica que el desahogo deba llevarse en sus domicilios, pues el citado artículo no faculta al juzgador para llevar a cabo el***

---

<sup>1</sup> Artículo 474. Citación de testigos. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.

<sup>2</sup> Artículo 473. Objeto de la testimonial. La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados. El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba.

Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.

***desahogo de la testimonial en el domicilio particular de los atestes, siendo el artículo 475<sup>3</sup> el que lo admite, siempre y cuando la condición y edad de los atestes lo permita; lo que en el caso concreto no aconteció.***

***Por cuanto a la falta de exhaustividad de la que se duele, en razón de que en el auto que impugna, no se realizó manifestación alguna en relación a su petición de que se efectuara el desahogo de la prueba Testimonial por exhorto; es infundado, en virtud de que el auto impugnado se limitó únicamente a acordar sobre la petición de la recurrente, quien únicamente exhibió "ad cautelam", los interrogatorios al tenor de los cuales deberá desahogarse la Prueba Testimonial que ofreció.***

Por lo que se considera que el auto recurrido, no causó ningún perjuicio procesal a la recurrente, puesto que la determinación de tener por recibidos los interrogatorios y guardarlos en el seguro del juzgado, es acorde con la petición de la solicitante, insistiendo que la demandada tuvo la oportunidad de recurrir el auto que admitió sus pruebas, dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte con número de cuenta 5545; manteniendo con ello el equilibrio procesal que está inmerso en el precepto 14 constitucional, en relación con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en favor del gobernado.

***Por lo expuesto, se declara que el Recurso de Revocación interpuesto por \*\*\*\*\* es improcedente por infundado. En consecuencia se confirma en todas sus partes el auto impugnado emitido el veintisiete de octubre de dos mil veinte, con el número de cuenta 5657.***

---

<sup>3</sup> Artículo 475. Testigos privilegiados. A los mayores de setenta años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de las partes, si asistieren con autorización del Juzgador.

***Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

***SEGUNDO. Se declara que el Recurso de Revocación interpuesto por la demandada\*\*\*\*\*es improcedente por infundado.***

***TERCERO. Se confirma en todas sus partes el auto impugnado emitido el veintisiete de octubre de dos mil veinte, con el número de cuenta 5657.***

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTER PICHARDO OLAIZ** Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS**, con quien legalmente actúa y da fe.